

Radicado: 73001-33-33-002-2017-00436-01
Numero Interno: 01195/2019
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Inés Triana Lozano
Demandado: UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN NÚMERO: 73001-33-33-002-2017-00436-01
INTERNO: 01195/2019
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Inés Triana Lozano
APODERADO: José Wilson López Yepes
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Parafiscales de la Protección Social
UGPP
APODERADO: Abner Rubén Calderón Manchola
REFERENCIA: Corrección de Sentencia

Decide la Sala¹ la solicitud de corrección (fls. 226) formulada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social -UGPP, en relación con la sentencia de fecha 21 de enero del 2021, proferida por este Tribunal Administrativo, y notificada a las partes personalmente el 9 de febrero del año en curso (fls. 224).

Antecedentes.

Mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 21 de enero del 2021 (fls. 203 a 214), proferida por este Tribunal Administrativo del Tolima, se resolvió confirmar la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que negó las súplicas de la demanda instaurada por Inés Triana Lozano contra la UGPP.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económica, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-002-2017-00436-01
Numero Interno: 01195/2019
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Inés Triana Lozano
Demandado: UGPP.

La solicitud de aclaración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El apoderado judicial de la UGPP mediante correo electrónico y dentro del término de ejecutoria, presentó escrito el 12 de febrero de 2021 solicitando la corrección de la sentencia de segunda instancia por error aritmético, así:

“... Me permito elevar solicitud de corrección de la sentencia por alteración en la numeración del radicado original, dado que ese ínclito despacho, por error involuntario, refirió la radicación No. 73001333375220170043601, correspondiendo, según reparto inicial al número 73001333300220170043601.”

Consideraciones

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, la Sala analizará en primer lugar, los alcances de la solicitud de corrección en el derecho nacional vigente y, finalmente se procederá a analizar la respectiva solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada, teniendo en cuenta, se repite, que la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P., que en lo pertinente conserva su esencia respecto del C. de P. C.

Respecto a la corrección y adición de autos y Sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado², que ha dicho:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

... El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. (...)

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 286 del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, (AG 0029), Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

Radicado: 73001-33-33-002-2017-00436-01
Numero Interno: 01195/2019
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Inés Triana Lozano
Demandado: UGPP.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto).

Caso concreto

En sentencia de fecha de 21 de enero de 2021 proferida por este Tribunal Administrativo del Tolima (fls. 203 a 214), se indicó que el número de radicación del proceso instaurado por la demandante Inés Triana Lozano contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es el 73001-33-33-752-2017-00436-01.

Por su parte, el apoderado de la entidad accionada, allegó escrito de corrección de sentencia, indicando que la numeración original del presente proceso es el 73001-33-33-002-2017-00436-01.

Ahora bien, en relación con la exigencia del artículo 286 del C.G.P, la sala encuentra procedente la solicitud de corrección elevada por la parte accionada contra la sentencia del 21 de enero de 2021, toda vez que el número de radicación de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es el 73001-33-33-002-2017-00436-01.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo del Tolima,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de radicación de la sentencia del 21 de enero de 2021 proferido por este Tribunal Administrativo, en el sentido de indicar que el mismo corresponde al 73001-33-33-002-2017-00436-01.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Abner Rubén Calderón Manchola con número de cédula 7.705.407 de Neiva -Huila y tarjeta profesional 131.608 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en folio 226 vto a 229

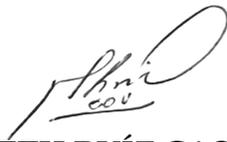
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

Radicado: 73001-33-33-002-2017-00436-01
Numero Interno: 01195/2019
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Inés Triana Lozano
Demandado: UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

³ NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

**Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9ba8fcd136afd6e014903d9e4a0382fa1e272262b0cfb66a54012b35813152**

Documento generado en 19/10/2021 11:01:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>